"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno bajo el consecutivo No. YO.2022.00092 del 5 de enero de 2022, de manera anónima puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

"(...) Afectación al medio ambiente en la faja protectora del rio Cravo por invasión de locales comerciales en la vía Sirvana, el nombre del establecimiento es café bar al rio y otros en el mismo sector (...)"

Que mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.22-001 del 5 de enero de 2022, por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos, a fin de verificar la ocurrencia de una probable conducta que afecta los recursos naturales y el ambiente, en caso tal establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 5 de enero de 2022, al establecimiento comercial denominado "Pueblito llanero" ubicado en la Avenida Sirvana No 33-51 de la ciudad de Yopal.

Que mediante radicado interno bajo el consecutivo No. YO.2022.01096 del 31 de enero de 2022 un interesado anónimo indica: "Los establecimientos pueblito llanero y café al rio realizaron la construcción de instalaciones en la ronda (...)"

Que mediante visita técnica realizada el día 05 de enero de 2022 a la Avenida Sirivana No 33-51 de la ciudad de Yopal se atendió la queja por presunta invasión de la ronda protectora del río Cravo Sur. Los hallazgos evidenciados en dicha visita fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0217 del 25 de marzo de 2022.

Que mediante memorando interno No. 200.22.0272 del 24 de junio de 2022, esta Secretaría solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la aclaración del concepto técnico No. 500.8.2.22.0217 del 25 de marzo de 2022 y en contestación dicha subdirección emite el memorando interno No. 500.22-0680 del 24 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0217 del 25 de marzo de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a la Avenida Sirivana No 33-51 de la ciudad de Yopal donde se atendió la queja por presunta invasión de la ronda protectora del río Cravo Sur; del mencionado concepto técnico se extrae lo siguiente:

"(...) 3. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 5 de enero de 2022 en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.22.003 del 5 de enero de 2022, se determinó como presunto infractor al como infractores a la señora Laura Paola Barreto Angarita identificada con numero de cedula 1118557295 representante legal del Pueblito Llanero, al señor Edilberto Barreto identificado con cedula 19092459 quien se identificó como propietario del predio y el señor Kevin Eduardo Flack identificado con cedula 1118556686 quien es el arrendatario y sucesor de la obra. Al incumplir con la normatividad ambiental y construir áreas comerciales sobre la faja protectora del rio cravo sur y sobre su cauce en la avenida Sirivana # 33-51 en el área denominada Pueblito Llanero.

Durante la visita técnica se pudo evidenciar una obra que ocupa el cauce y la faja protectora del Río Cravo Sur, donde funcionan tres establecimientos comerciales gastronómicos, una zona de baños los cuales cuentan con unidades sanitarias y lavamanos que son compartidas por los establecimientos, donde se desconoce la procedencia de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, incumpliendo, así como lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1."

Sin embargo, esta Secretaría considero pertinente la aclaración del concepto técnico líneas arriba señalado a efectos de tener claridad respecto del presunto infractor, razón por la cual se emitió el memorando interno No. 500.22-0680 del 24 de junio de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se permite aclarar el concepto Tecnico No. 500.8.2.22.0217 del 25 de marzo de 2022, donde se determina como presuntos infractores a los señores Laura Paula Barreto, Angarita Edilberto Barreto y Kevin Eduardo Flack, por la construcción de áreas comerciales sobre el cauce y la faja protectora del Rio Cravo Sur. En primer lugar, en el concepto técnico en el ítem 3 se describe con claridad los hallazgos realizados en la visita y se establece el incumplimiento normativo de Resolución No. 300.41.17.2193 Del 26 De diciembre De 2017, donde se establecen los determinantes ambientales y se precisa que la ronda de protección para el Rio Cravo Sur es de 100 metros y del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1., donde se indica que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Por otro lado, es importante mencionar que, aunque PUEBLITO LLANERO HATO CANAGUAY se encuentra registrado y activo en la página de Registro Único Empresarial, este no cuenta con una identificación, sin embargo, se cuenta con el número de matrícula el cual es 100038 y los datos del propietario de este, el cual corresponde a la señora Laura Paola Barreto Angarita identificada con numero de cedula 1118557295; es por este motivo que se relaciona como presunta infractora.

Es importante mencionar que, durante la diligencia adelantada, el señor Edilberto Barreto se identificó como propietario del predio y el mismo con su puño y letra lo dejo plasmado en el acta; al momento de hacer una revisión documental a través de la Ventanilla Única de Registro no se encuentra el predio registrado.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0217 del 25 de marzo de 2022 y en el memorando interno No. 500.22-0680 del 24 de junio de 2022, se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a la señora **LAURA PAULA BARRETO ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.295, **EDILBERTO BARRETO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459 y **KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.556.686.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre,la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben*** *participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-1491 **FECHA** 22 JUN 2022

definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0217 del 25 de marzo de 2022 y el memorando interno No. 500.22-0680 del 24 de junio de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a la Avenida Sirivana No 33-51 de la ciudad de Yopal donde se atendió la queja por presunta invasión de la ronda protectora del río Cravo Sur; donde se evidenció incumplimiento a la normatividad ambiental al construir áreas comerciales sobre la faja protectora del rio cravo sur y sobre su cauce en la avenida Sirivana # 33-51 en el área denominada Pueblito Llanero, se pudo evidenciar una obra que ocupa el cauce y la faja protectora del Río Cravo Sur, donde funcionan tres establecimientos comerciales gastronómicos, una zona de baños los cuales cuentan con unidades sanitarias y lavamanos que son compartidas por los establecimientos, donde se desconoce la procedencia de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, incumpliendo, así como lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.

Así las cosas, y de acuerdo con la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0217 del 25 de marzo de 2022 y en el memorando interno No. 500.22-0680 del 24 de junio de 2022, que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.183, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **LAURA PAULA BARRETO ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.295, **EDILBERTO BARRETO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459 y **KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.556.686.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **LAURA PAULA BARRETO ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.295, **EDILBERTO BARRETO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459 y **KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.556.686, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22.0217 del 25 de marzo de 2022 y en el memorando interno No. 500.22-0680 del 24 de junio de 2022, que obran en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.183, quedarán a disposición de la parte investigada para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **LAURA PAULA BARRETO ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.295, **EDILBERTO BARRETO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.459 y **KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.556.686, o a quién expresamente autorice, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / SG – 120.12.13.22.125 del 25 de enero de 2022